El Bagre, 11 de mayo de 2022

INFORME SECRETARIAL: paso a despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el abogado de la señora Narly Del Socorro Alvis Cabrera, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer.

Fanny Mari Arrieta Ruiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL BAGRE - ANTIOQUIA
Once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Int. No. : 129
RADICADO : 2022 00014
PROCESO : Sucesión intestada
CAUSANTE : Jairo Ibarguen Pérez

La señora NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA a través de apoderado judicial, quien actúa en calidad de subrogataria a título universal de los derecho herenciales del señor LUIS FERNANDO IBARGUEN AGUAS, presentó ante este Despacho demanda de sucesión intestada del señor JAIRO IBARGUEN PEREA, fallecido el 22 de junio de 2020, siendo su ultimo domicilio el Municipio de El Bagre, Antioquia.

Estudiada la demanda y el escrito de subsanación presentado, se encuentra que las falencias anotadas mediante proveído anterior fueron subsanadas en debida forma, por ello, teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el interés jurídico que le asiste a la peticionaria señora NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA para promover el presente proceso. Además, fue aportada al proceso la copia de la escritura pública de compraventa de derechos en las cuales figura como vendedor el señor LUIS FERNANDO IBARGUEN AGUAS y como comprador la señora NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA; acto mediante el cual se transfirieron la totalidad de los derechos herenciales, a título universal, que le corresponden al vendedor señor LUIS FERNANDO IBARGUEN AGUAS como heredero único, en la sucesión de su extinto padre JAIRO IBARGUEN PEREA entro del presente proceso liquidatorio; en razón de lo anterior el Juzgado procederá a reconocer a la demandante como subrogatario de dichos derechos herenciales, por encontrarse ajustada a derecho dicha solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos del art. 480 del C.G.P, el Juzgado accederá a la misma. Finalmente, debe decirse que este Despacho es competente para el conocimiento de la demanda por cumplirse los requisitos de los artículos 82, 83, 488, 489 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Despacho el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIRO IBARGUEN PEREA, quien falleció el 22 de junio de 2020, siendo su último domicilio el municipio de El Bagre, Antioquia.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JAIRO IBARGUEN PEREA, quien falleció el 22 de junio de 2020. Señalando que, en vida, el Sr. JAIRO IBARGUEN PEREA, se identificaba con C.C. No. 70.061.155. Emplazamiento que deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: RECONOCER como heredero al Sr. LUIS FERNANDO IBARGUEN AGUAS, en calidad de hijo del causante.

CUARTO: RECONOCER como subrogatario a la Sra. NARLY DEL SOCORRO ALVIS CABRERA, de los derechos herenciales que le corresponderían o pudieran corresponder dentro del presente proceso al Sr. LUIS FERNANDO IBARGUEN AGUAS en calidad de hijo del causante JAIRO IBARGUEN PEREA, por las razones arriba expuestas, aceptación que se da con beneficio de inventario.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro del cincuenta por ciento (50%) de posesión y propiedad (derecho proindiviso) que tiene el causante JAIRO IBARGUEN PEREA, quien en vida se identificó con C.C. No. 42.769.302, sobre el predio ubicado en el municipio de El Bagre, Antioquia, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 027-8852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia, Antioquia.

Librar el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia Antioquia, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

SEXTO: COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la existencia del proceso, tal como se dispone en el artículo 490 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Reconocer personería al Abogado RUBEN DARIO PALACIO GOMEZ, identificación con la C.C. 15.302.011, y T.P. 208799, en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

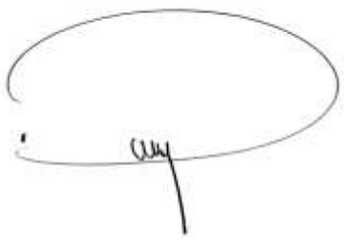

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ